

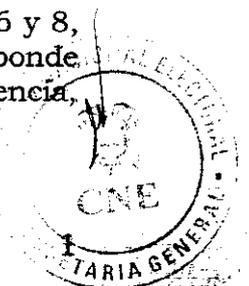


RESOLUCIÓN PLE-CNE-15-5-9-2016

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a las ecuatorianas y los ecuatorianos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;
- Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 308 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias; y, que su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas;
- Que,** la Constitución de la República dispone en el artículo 112, que los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatos de elección popular y que, al solicitar la inscripción, quienes postulen sus candidaturas presentarán su programa de gobierno o sus propuestas;
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que a toda elección precederá la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente;
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 325 dispone que dos o más organizaciones políticas de cualquier tipo pueden formar alianzas, conforme a sus normas internas; y, que la solicitud de inscripción deberá ser suscrita por los directivos facultados para ello, acompañada de las actas respectivas en las que consten los acuerdos adoptados por los órganos directivos competentes;
- Que,** la Constitución de la República, en el artículo 219, numerales 6 y 8, dispone que al Consejo Nacional Electoral le corresponde reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia,



así como vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó mediante Resolución No. PLE-CNE-4-27-7-2012 de 27 de julio de 2012, publicada en el Registro Oficial Suplemento 771 de 21 agosto de 2012, el **REGLAMENTO PARA LA CONFORMACIÓN DE ALIANZAS ELECTORALES**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido, expide las siguientes:

Reformas al REGLAMENTO PARA LA CONFORMACION DE ALIANZAS ELECTORALES

Artículo 1.- Modifíquese los incisos segundo y tercero del artículo 3, por el siguiente texto:

“La alianza podrá ser para todas las candidaturas a elegirse en el proceso electoral o solo para la elección de ciertas dignidades. La modalidad de elecciones de las candidaturas se hará conforme a lo establecido en el acuerdo de la alianza.

En caso de alianzas políticas sus integrantes no podrán presentar de manera independiente candidaturas para dignidades en los casos en que se obligaron a participar aliados, sino que deberán hacerlo en documento único suscrito por los representantes de todos los aliados y el procurador común”.

Artículo 2.- Agréguese al artículo 4 la siguiente denominación:

“**Art. 4.-** Autorización de alianza.-”

Artículo 3.- Sustitúyase el texto del artículo 5 por el siguiente:

“**Art. 5.-** Acuerdo de Alianza.- El acuerdo de alianza será inscrito previo a la de inscripción de candidaturas, ante el Consejo Nacional Electoral en el caso de elecciones en la circunscripción nacional y especial en el exterior, o en las delegaciones provinciales correspondientes, en el caso de elecciones de candidatos correspondiente a su respectiva circunscripción, en cuyo caso deberán informar inmediatamente a la Dirección de Organizaciones Políticas, quien mantendrá el registro informático de alianzas.

El órgano electoral competente tendrá que revisar que el acuerdo cumpla con el artículo 325 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y estén todos los documentos habilitantes; en caso de faltar alguno de los requisitos, las organizaciones políticas podrán completarlos previo a la inscripción de los candidatos de la alianza.



El acuerdo de la alianza deberá establecer los plazos en los que se desarrollará el proceso electoral interno de las organizaciones políticas, debiendo considerar para el efecto los periodos para solicitar apoyo, asistencia técnica y supervisión al Consejo Nacional Electoral”.

Artículo 4.- En el texto del numeral 1 del artículo 6, luego de la palabra “órganos” elimínese el signo gramatical “;”:

“1. Actas de las sesiones en las que conste la voluntad de aliarse de los órganos competentes de las organizaciones políticas (...)”.

Suprímase el numeral 4 del artículo 6;

Artículo 5.- Modifíquese el texto de los numerales 3 y 4 del artículo 7 por los siguientes:

“3. Nombre del procurador común de la alianza y sus competencias;

4. Los mecanismos de selección de candidaturas;

En el texto del numeral 7 luego de la palabra “fondo” suprímase el signo de puntuación “,” y agréguese luego de la palabra “conforman”.

Artículo 6.- Agréguese al artículo 8 la siguiente denominación:

“**Art. 8.-** Personalidad jurídica de las organizaciones políticas.-”

Artículo 7.- Agréguese al artículo 9 la siguiente denominación:

“**Art. 9.-** Cuentas de campaña electoral.-”; además, a continuación del texto “de conformidad con la ley” agréguese el siguiente texto: “y el reglamento correspondiente.”

Artículo 8.- Agréguese al artículo 10, la siguiente denominación:

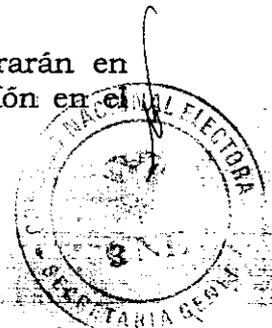
“**Art. 10.-** Requisitos, derechos y deberes de los candidatos.-”; y, luego de la palabra movimientos, incorpórese la palabra “políticos”.

Artículo 9.- Suprimase el artículo 11.

Artículo 10.- Sustitúyase el texto de la Disposición Transitoria por el siguiente:

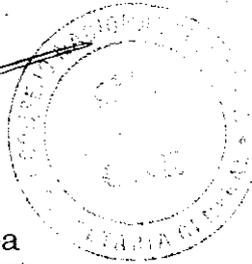
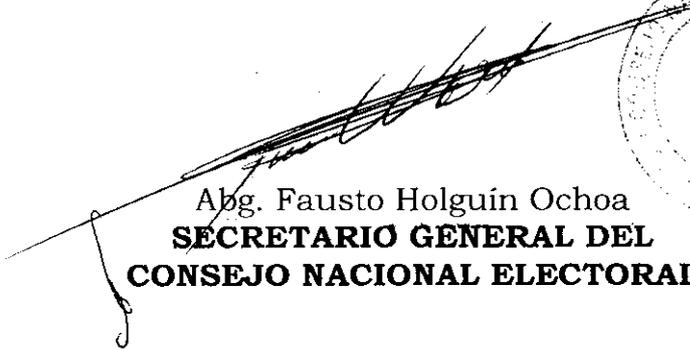
“**ÚNICA.-** Se dispone al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que, una vez aprobadas las reformas al presente Reglamento, se realice la codificación del mismo”.

Disposición Final.- Las presentes reformas al Reglamento entrarán en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.





Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-



Abg. Fausto Holguín Ochoa
**SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**